

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta de don Manuel Santamaria á 10 rs. mensuales llevado á la casa de los Sres. suscritores.



En las Provincias á 12 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA MISMA.

*Circular.—Núm. 234.*

*Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se me ha dirigido con fecha 30 de Julio último la Real orden siguiente:*

«Por Real decreto de 20 de Enero de 1834 debieron quedar nulas y sin efecto alguno las ordenanzas gremiales de los artesanos, mientras no fuesen reformadas en los términos prescritos en el mismo decreto, y no mereciesen además la aprobacion Real.

Se observa sin embargo que dichas Ordenanzas continúan vigentes en muchos pueblos, á pesar de carecer de ambas calidades, lo que no solamente perpetúa los abusos, que S. M. quiso remover, sino que ha dado lugar á reclamaciones y propuestas de Corporaciones y personas celosas é ilustradas, que tienen por objeto acabar de una vez con las agremiaciones.

En tales circunstancias, y hasta tanto que se publique sobre la materia una ley, cuyo proyecto será presentado á las próximas Cortes, es la voluntad de S. M. que no permita V. S., en observancia del Real decreto citado, el ejercicio de ninguna Ordenanza gremial, sea antigua ó moderna, que carezca de los espresados requisitos.

Desea asimismo S. M. que convencido V. S. de que los verdaderos objetos de las Corporaciones gremiales consisten en ilustrarse, fomentarse y socorrerse mutuamente, los promueva con eficacia en la Provincia de su mando, inspirando á los artesanos el espíritu de asociacion tan fecundo en buenos resultados, y adoptando ó proponiendo á esta Ministerio los medios oportunos para el establecimiento de socorros mutuos

y cajas de ahorro, á imitacion de lo que con tantas ventajas materiales y morales de las clases industriales se practica hoy en otros pueblos cultos.

De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

*Cuya soberana disposicion he resuelto se inserte en el boletin oficial para inteligencia y gobierno de las corporaciones gremiales. Almeria 9 de Agosto de 1836.—Agustin Alvarez Soto-Mayor.*

*Otra.—Núm. 235.*

*El Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 25 de Julio último me dice lo siguiente.*

«Vista una esposicion de la Diputacion provincial de Logroño, proponiendo se declaren incompatibles los cargos de oficial segundo de su Secretaria y de Regidor del ayuntamiento; atendiendo al espíritu de los Reales decretos de 23 de Julio y 21 de Setiembre de 1835, y á lo que ecsige la conveniencia pública en este y otros casos de naturaleza análoga; ha tenido á bien declarar S. M., oido el parecer del Consejo Real de España é Indias, que es incompatible el desempeño de todo empleo público con los oficios concejiles, y que en consecuencia los empleados que se hallasen en el caso de reunir ambas funciones, opten por la que les conviniere, dándose la otra por vacante. De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

*Cuya soberana resolucion traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.==*

Dios guarde á VV. muchos años. Almería 9 de Agosto de 1836.—Agustin Alvarez Soto-Mayor.

### Subdelegacion de Rentas de Almería.

La Direccion general de rentas provinciales, y el Sr. Intendente de Granada han comunicado á esta Subdelegacion para su circulacion y que sirva de conocimiento á los ayuntamientos y demas contribuyentes del partido, la Real orden é Instruccion que siguen.

«Deseando la augusta Reina Gobernadora que se acuda con tanto esmero como puntualidad á las muy preferentes atenciones de los Ejércitos, á fin de que la guerra se continúe con el teson y actividad de que depende su pronto y feliz término; atendiendo S. M. á la situacion del Tesoro público, y aspirando á proporcionar con seguridad y rapidez los medios necesarios sin gravámen extraordinario de los pueblos y sin trastorno de las rentas del Estado, se ha servido aprobar, conformándose con el dictámen del Consejo de Sres. Ministros, las proposiciones hechas por D. Manuel de Gaviria, del comercio de esta plaza, para anticipar ciento veinte millones de rs., que deberá entregar en los plazos estipulados, recibiendo en equivalencia unos documentos que se denominarán *billetes del Tesoro*, de diferentes valores, revestidos con las formalidades y precauciones que basten á asegurar su legitimidad. En su circulacion y admision se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los billetes del Tesoro serán recibidos por las Justicias de los pueblos, Recaudadores, Depositarios y Tesoreros de Hacienda por el valor nominal que represente cada uno de ellos, y en pago de la mitad de las cantidades que deban adeudarse y satisfacerse por las rentas é impuestos, á saber:

Subsidio comercial é industrial.

Rentas provinciales y sus equivalentes.

Contribucion de paja y utensilio, ordinaria y extraordinaria.

Frutos civiles.

Aduanas.

Subsidio del Clero.

Rentas decimales.

Segunda. De consiguiente la otra mitad del importe total será ecsigida y satisfecha precisamente en dinero efectivo.

Tercera. En ninguna de las rentas, contribuciones, impuestos y derechos que pertenecen al Estado, como no sea en las ya espresadas, podrán hacerse los pagos corrientes en billetes del Tesoro, ni admitirse estos en cantidad alguna.

Cuarta. Los atrasos hasta fin de Diciembre de 1835 de toda clase de contribuciones, cualquiera que sea la de los deudores, hállese estos en la de primeros ó segundos contribuyentes, podrán satisfacerse en su totalidad con los billetes por todo su valor nominal.

Quinta. Para facilitar la circulacion y empleo de los billetes podrán reunirse dos ó mas contribuyentes para pagar las cuotas que les correspondan, cualquiera que sea la importancia de estas.

Sesta. Se publicará los valores que respectivamente hayan de representar los billetes, y las señales ostensibles que hayan de tener para ser considerados como legitimos.

Séptima. Si por robo, incendio, extravío ú otro accidente semejante se inutilizaren algunos billetes, se pondrá nueva numeracion á los que hayan de emitirse en su lugar, y se publicará la de los anulados para conocimiento público.

Octava. Los Tesoreros ó Depositarios al tiempo de recibir los billetes pondrán en ellos una señal ó marca de cancelacion en presencia de los contribuyentes mismos.

Novena. El Gobierno no podrá repetir esta operacion hasta que haya recogido todos los billetes que se crean en virtud del presente contrato.

10. Las Justicias de los pueblos, los Tesoreros, Depositarios, Recaudadores y demas agentes del Gobierno, serán personalmente responsables de los perjuicios que causen por las dificultades que suscitasen para la admision en los pagos de los billetes del Tesoro.

11. En las Oficinas de recaudacion de las rentas é impuestos mencionados en la regla primera, se establecerá un arca con tres llaves, donde irá ingresando la mitad de los productos de unas y otros, y el total de los atrasos, depositándose en ellas semanalmente los billetes recogidos y el dinero que falte para completar la suma correspondiente. Las llaves de esta arca obrarán una en poder del Intendente ó Subdelegado del partido, otra en el del Contador, y la otra en el del representante de la casa de Gaviria que nombrará este.

12. Si por falta de colocacion de los billetes sucediese que ingresasen en arca algunas cantidades en efectivo, las que sean se entregarán el último dia de cada mes al representante de la casa de Gaviria en cambio de igual cantidad de billetes.

13. Si en alguna ó algunas Provincias se hubieren cobrado cantidades anticipadas por cuenta de cualquiera de las rentas é impuestos comprendidos en la regla 1.<sup>a</sup>, se abonará á la casa de Gaviria en el primer pago que tenga que hacer lo que corresponda por la falta de colocacion de billetes con que vendria á quedar perjudicada y acreditando en debida forma la falta.

14. No se incluyen en la disposicion de la regla anterior las cantidades que el Gobierno hubiere percibido por anticipacion hasta este dia de los productos de las rentas decimales; pero se dará conocimiento de lo que sea á la casa de Gaviria.

15. Si sobreviniere supresion ó disminucion notable en el producto de las rentas é impuestos señalados en la regla primera, la casa de Gaviria elegirá de entre las demas rentas aquella ó aquellas que deberán sustituir á las suprimidas ó disminuidas.

16. Los billetes del Tesoro comenzarán á tener circulacion, y por consecuencia serán admitidos en pago en la parte correspondiente de las rentas ó impuestos espresados, desde el dia 15 del presente mes de Julio.

De Real orden lo comunico á V. para su in-

teligencia y cumplimiento, cuidando de que le tenga muy exacto de parte de todas las Oficinas y empleados que dependen de su autoridad administrativa.»

#### Otra.

Ministerio de Hacienda.—Instrucción que los Intendentes han de tener presente, han de circular y hacer observar á todas sus dependencias, á las Juntas recaudadoras del subsidio del Clero, y á los Ayuntamientos de los pueblos para dar puntual cumplimiento á la Real orden de 5 de Julio, y contrato en ellas inserto.—Uno de los objetos que la augusta Reina Gobernadora se ha propuesto en este convenio de anticipación, además de los expresados en su Real orden de 5 de Julio, ha sido el ensayar un método de disponer fácilmente de las rentas públicas, sin afligir los pueblos con pagos anticipados, ni acudir habitualmente á la expedición de libranzas á largos plazos, que acumuladas en la plaza en cantidad superior á su capacidad, disminuye el crédito del Tesoro, dando lugar á nuevos y mayores perjuicios, si á su vencimiento no pueden, por falta de recaudación, ser recogidas por los Tesoreros: empleando en lugar de estos medios, que las circunstancias pueden hacer más ó menos realizables y costosos, el intermedio de una casa de conocido crédito que, anticipando bajo una estipulación conocida la suma que sería difícil reunir por los otros medios, sea de ella reembolsada progresivamente al vencimiento ordinario de las contribuciones, recogiendo en igual forma su capital anticipado, dando en cambio los documentos que le representan, titulados *billetes del Tesoro*, que es el método preferido por los Gobiernos más adelantados en las prácticas económicas. Y para que esta novedad tenga pronta y buena acogida de los pueblos, y de todas las clases de contribuyentes á las rentas destinadas al reembolso del prestamista, y que familiarizado con ella el país, pueda repetirse cuando convenga, con más ventajas del Tesoro y de los contribuyentes; se ha conformado también S. M. en que estos billetes se enagenen por cuenta de la casa contratante con el descuento que ésta designará, recibiendo en las Tesorerías por todo su valor nominal.—Como esta práctica, aunque fácil, es nueva, y no la adoptarían todos los pueblos y contribuyentes sin algún recelo, y este mismo determinimiento daría ocasión á que otros se utilizasen de las ventajas, que es el ánimo de S. M. las aprovechen exclusivamente los verdaderos contribuyentes, observará V. S. y hará observar las reglas siguientes:

Primera. Los billetes del Tesoro que representan las cantidades de 100, 200, 300, 500, 1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup> rs. cuyo tipo son los ejemplares que acompaña, serán recibidos en pagos de la mitad de las contribuciones corrientes designadas en el contrato que entre en las Reales Cajas desde 15 del presente Julio, y por el todo de los atrasos de cualquiera clase de contribuciones hasta fin de Diciembre de 1835, según se halla estipulado en el convenio de 5 del presente Julio.

Segunda. Estos billetes se venderán en las

capitales de provincia y de partido y otros pueblos por comisionados de la casa prestamista con el descuento que ésta establezca.

Tercera. Además de lo prevenido en el artículo 10 del contrato, los Tesoreros y Depositarios de Real Hacienda no podrán recibir pago alguno de las contribuciones designadas, bien sean por cuenta de particulares, de pueblos, ó de Ayuntamientos, que no sean precisamente la mitad de billetes del Tesoro, y la otra mitad en dinero efectivo; haciéndose en estos billetes la totalidad del pago, si éste fuere por valor de las vencidas en 30 de Diciembre de 1835; advirtiéndose á los encargados de hacer las entregas en las cajas, que adquieran por sí mismos los billetes, prohibiendo bajo cualquiera pretexto, el que se les faciliten en las Tesorerías y Oficinas de Real Hacienda; pero en el caso de que los comisionados de la empresa no tengan billetes del Tesoro por algún accidente imprevisto ó imposible de evitar, el pago se hará y recibirá en efectivo por la totalidad, para evitar mayores perjuicios.

La mitad de cualquiera suma se entenderá comprendida en la última centena, debiendo agregarse á la otra mitad que debe pagarse en metálico, el quebrado que no llegue á ciento.

Cuarta. Verificado el pago, el Tesorero ó Depositario pondrá á presencia del contribuyente la marca de cancelación, que será un taladro ó agujero como el que se usa con el papel sellado que se inutiliza.

Quinta. Las cartas de pago se expedirán en la forma acostumbrada sin hacer mención de la clase de moneda y papel en que éste se ha realizado.

Sesta. No se considerarán como contribuyentes los arrendadores de ningunas rentas ó derechos de la Real Hacienda, los cuales quedan obligados á cumplir sus contratos en la forma que hayan estipulado; pero si se les exigiere ó quisieren anticipar el pago de algún tercio, se les considerará para este caso como primeros contribuyentes, y con derecho á pagar la mitad de su adeudo en billetes del Tesoro; y en el mismo caso se hallan los arrendadores de ramos Decimales, los de los puestos públicos, y los de todos los ramos arrendables sujetos á las Rentas provinciales.

Séptima. Los Administradores especiales de ramos Decimales, y á falta de estos los Administradores de Provinciales encargados interinamente de estos ramos, recibirán al vencimiento de cada tercio de mano de los comisionados del prestamista el número de billetes del Tesoro equivalente á la mitad del valor que de su importe hubiesen recaudado, entregando en metálico su valor nominal: lo mismo verificarán siempre que recauden cantidades por atrasos.

Octava. Estos billetes los pasarán inmediatamente á Tesorería, en donde á su presencia se les pondrá la marca de cancelación para pasar en seguida á la arca de tres llaves. Y el Intendente ó Subdelegado, con cuyo conocimiento se harán las recíprocas entregas y demás

operaciones, cuidará de la observancia de todo lo prevenido.

Novena. La parte de Rentas provinciales comprendidas en la recaudación del derecho de puertas en las capitales y puertos habilitados, se liquidará mensualmente por las Oficinas, y el Intendente ó Subdelegado pasará el conveniente aviso al comisionado del prestamista, para que en el día y hora que se determine haga entrega en Tesorería de igual valor en billetes del Tesoro á la cantidad que le corresponda percibir en metálico.

10. En los adeudos de derechos de Aduanas tendrá lugar lo prevenido en los artículos anteriores; y si ocurriere un pago en pueblo en que el contribuyente no pueda proveerse de los billetes correspondientes; no se suspenderá la cobranza de derechos; pero la Oficina que le recaude dará de ello parte al Intendente ó Subdelegado de quien dependa, para que dando de ello conocimiento al comisionado del prestamista, disponga, si le acomoda, su percepción entregando los billetes equivalentes.

11. Los Intendentes y Subdelegados resolverán todas las dudas respetando las bases del contrato y las disposiciones de esta instrucción; y si aconteciere caso en ella no previsto, lo consultará á este Ministerio.—Sigue una rúbrica del Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.—Es copia.—Madrid 25 de Julio de 1836.—Montevirgen.

*Al dar publicidad á los dos preinsertos documentos solo me resta advertir á los que se hallen en el caso de verificar sus pagos con los billetes del Real Tesoro de que se hace mérito, que el representante de D. Manuel de Gaviria de Madrid en este partido, es D. José de Vilches, vecino de esta Capital, por quien se me ha escrito para su correspondiente publicación el anuncio que igualmente sigue á continuación. Almería 8 de Agosto de 1836.—Vicente Alvistur.*

Anuncio que los representantes de la Casa de D. Manuel de Gaviria deberán circular á todos los Pueblos de su respectiva Provincia.

1.º Los billetes del Real Tesoro constan de seis series: la primera se compone de billetes de á cien reales cada uno; la segunda de á doscientos; la tercera de á trescientos; la cuarta de á quinientos; la quinta de á mil, y la sexta de á dos mil reales.

Las señales ostensibles de estos billetes son la serie, el número, la cantidad, y la fecha de 15 de Julio de 1836, igual ésta en todos ellos, las firmas del Director general del Real Tesoro, y la del Contador general de la distribución, ó la de los encargados por el mismo, según espresa el billete, y una rúbrica puesta por el Sr. Tesorero de Corte, entre las dos firmas antes citadas: llevan además dos sellos, uno del Busto de S. M. la Reina Doña ISABEL II, y el otro de las armas Reales con el lema « billete del Real Tesoro. »

2.º Estos billetes, para cuya legitimidad

se han adoptado todas las medidas mas á propósito, serán admitidos sin distinción en todos los puntos de la Península en pago de las contribuciones atrasadas, cualquiera que sea su clase, devengadas hasta 31 de Diciembre de 1835, y por la mitad de las corrientes, desde 1.º de Enero de este año respecto á las siete rentas siguientes.

- 1.º Subsidio comercial é industrial.
- 2.º Rentas provinciales y sus equivalentes.
- 3.º Contribución de paja y utensilios, ordinaria y extraordinaria.
- 4.º Frutos civiles.
- 5.º Aduanas.
- 6.º Subsidio del Clero.
- 7.º Rentas Decimales.

3.º La venta de los billetes se hará en todas las Capitales de Provincia y pueblos subalternos en que haya Intendencia ó Subdelegación de Rentas, en los sitios que, en cada uno de aquellos, designen los representantes de la Casa contratante.

4.º En todas las provincias se abrirá la venta de billetes con un descuento de ocho por ciento, que será el beneficio en favor de los compradores, quienes le obtendrán pagando el líquido importe en plata ú oro.

5.º Desde el día de la publicación de este anuncio se encontrarán de venta los billetes del Real Tesoro en los puntos demarcados en el artículo tercero.

---

## ANUNCIOS.

Se vende la hacienda conocida por el nombre de la Reserva, inmediata á Casablanca, compuesta de mas de 30 fanegas de tierra plantada de viñas, unas 40 fanegas de tierra abancalada de pan llevar, plantío de higueras, almendros &c., huerto con agua de tanda, casa de habitación, bodega provista de botambre, almacenes y otras oficinas: quien quisiere tratar de su compra podrá avistarse en Almería con don Patricio O'connor y en Berja con don José María de Ledesma.

--Se vende vino a loque de las huertas de Alicante de superior calidad en un almacén, dos puertas mas abajo de la cárcel.

---

IMPRESA DEL GOBIERNO.